

2A314839644

AUDIENCIA NACIONAL.-

Sala de lo Contencioso-Administrativo.-

Sección Primera.-

Recurso 17.665

YO LA INFRASCRITA SECRETARIA , SECRETARIA DE LA SECCION PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL.-

DOY FE: Que en el presente recurso se ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A NUM.....

Excmo. Sr. Presidente:	/	En la Villa de ---
D. Juan-Antonio Rossignoli Just.-	/	Madrid a veintisiete de Mayo de ---
Ilmos. Sres Magistrados:		mil novecientos noventa y uno. ---
D. Alfredo Roldan Herrero.-	/	Vistos los autos del recurso con---
D. José-Luis Requero Ibañez.-	/	tencioso-administrativo número ---
		17.665 que ante esta Sala de lo ---

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador Don Ramiro Reynolds de Miguel en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE (Cantabria) , frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 27 de Abril de 1.987, sobre denegación para rellenar una marisma en terrenos de dominio público de la Ría de Escalante, siendo Magistrado Ponente el ILTMO. SR. D. ALFREDO ROLDAN HERRERO.-

-I- ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO: Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 20 de Julio de 1.987



contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por providencia de fecha 24 de Julio de 1.987 con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.-

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 7 de Noviembre de 1.988, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos y reconociéndose el derecho del Ayuntamiento de Escalante a rellenar una marisma en terrenos de dominio público.-

TERCERO: El Sr. Letrado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado con fecha 13 de Enero de 1.989 en el cual tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables terminó suplicando la desestimación del presente recurso.-

CUARTO: Recibido el pleito a prueba por auto de fecha 24 de Enero de 1.989, se propuso por la parte actora la documental y pericial con el resultado que obra en autos.-

QUINTO: Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.-

SEXTO: Por providencia de fecha 30 de abril de 1.990 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 16 de Mayo de 1.991 en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.-

-II-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 27 de Abril de 1.987 confirmando en reposición anterior de 30 de Octubre de 1.985 que denegó al Ayuntamiento de Escalante autorización para rellenar una marisma en terrenos de dominio público en la ría de Escalante.-

SEGUNDO: Cuando esta Sala recibió el escrito de demanda esperaba encontrar algún fundamento jurídico que sugiriese el posible error en que hubiese podido incurrir la Administración tanto al formarse la voluntad resolutoria como al resolver propiamente. Nada de eso se encuentra en un único llamado " Fundamentos de Derecho", tan solo apreciaciones subjetivas de escaso valor. En efecto, frente al argumento municipal de que con la concesión se eliminaría un vertedero incontrolado, medios tiene el Ayuntamiento para evitar esta degradación, tanto por la vía de la acción directa como por la de informe a la Administración Central. Con todo y en el interin el Ayuntamiento parece ser que procedió por sí y ante sí al relleno de la misma y por ello le fué abierto expediente, obras solicitadas, ejecutadas en todo o en parte y no autorizadas constando el informe desfavorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de la Dirección Regional de Turismo de la Diputación y de la Dirección General de Medio Ambiente. Ante la pobreza de argumentos de la demanda se esperaba que la prueba pericial pedida y admitida arrojase un poco de luz sobre la viabilidad de la pretensión, pero el Ayuntamiento actor parece que no tenía gran interés en acreditar nada porque no llegó ni a presentar el exhorto librado al efecto alegando " extravío en el Juzgado" pero sin acreditar que al menos se hubiese registrado como así se interesó por providencia al efecto.-

TERCERO: Siendo entonces lo solicitado materia en que rige el principio de discrecionalidad conforme a la Ley de Costas entonces vigente de 26 de Abril de 1.969 y su Reglamento de 23 de Mayo de 1.980, solamente podría revisarse el ejercicio de esa facultad si se hubieren puesto a disposición de la Sala argumentos suficientes y sólidos que pudieran llevar a la consideración de que se habrá usado mal de la discrecionalidad, pero nada se ha hecho al respecto por lo que se carece de razones para resolver en sentido contrario a un acto que aparece conforme a derecho.-

CUARTO. Por cuanto antecede no cabe sino desestimar el recurso sin expreso pronunciamiento sobre costas, artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En consecuencia.-

*****/*****

F A L L A M O S

Que con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador Don Ramiro Reynolds de Miguel en representación de AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fechas 30 de Octubre de 1.985 y 27 de Abril de 1.987, sin costas.-

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente en el caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra esta sentencia cabe el recurso de apelación en plazo de cinco días ante esta Sala y para el Tribunal Supremo.-

Juan-Antonio Rossignoli Just.-Alfredo Roldan Herrero.-José-Luis Requero Ibañez.-
-PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente en la misma, ILMO. SR. D. ALFREDO ROLDAN HERRERO estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el mismo día de su fecha.-certifico.- Yo el Secretario .-rubricado-

.- Siguen las firmas.- Rubricado.

Y para que así conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo el presente en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y no.

EL SECRETARIO

